

LICENCIADO ROBERTO GONZALO FLORES ZÚÑIGA, PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE XOCHITEPEC, MORELOS, A SUS HABITANTES SABED:

QUE EL AYUNTAMIENTO DE XOCHITEPEC, MORELOS, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 115 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, 112 Y 113, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, 15, 30, FRACCIÓN I, Y 31 BIS, DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE MORELOS.

DOCUMENTO INFORMATIVO

Que en virtud de lo dispuesto por el artículo 115, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación a lo previsto por los artículos 113, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; y 2, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, el municipio de Xochitepec está investido de personalidad jurídica propia.

Que el municipio de Xochitepec, Morelos, es susceptible de derechos y obligaciones, autónomo en su régimen interno, con capacidad para manejar su patrimonio conforme a la ley, organizar y regular su funcionamiento, su gobierno se ejerce por un ayuntamiento de elección popular, que administra libremente su hacienda y está facultado para expedir la normatividad que regule su actuar y el de sus habitantes.

Que el municipio adoptará para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el municipio libre, el cual será administrado por un ayuntamiento de elección popular directa y no habrá ninguna autoridad intermedia, quien administrará libremente su hacienda, recaudarán todos los impuestos y contribuirán a los gastos públicos y quienes estarán investidos de personalidad jurídica para todos los efectos legales.

Que es compromiso de la presente Administración Pública Municipal, el procurar el bienestar de los habitantes del Municipio, en diversos aspectos, entre los que se encuentran la salud, la seguridad, el deporte, la ecología y otras más.

Que el derecho a la no discriminación se encuentra consagrado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el artículo 1, en su párrafo quinto a través de una cláusula antidiscriminatoria que a la letra dice: queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o

cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

En este mismo artículo se establece la obligación de todas las autoridades de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, esto implica garantizar el derecho a la no discriminación de todas las personas sin importar orientación sexual o identidad de género.

Los derechos y obligaciones, establecidos en la reforma, no están únicamente dirigidos a jueces, magistrados o ministros del Poder Judicial, también a todos los integrantes del Poder Ejecutivo y Legislativo a nivel federal, estatal municipal. El texto constitucional es muy claro en su intención de incluir a cualquier autoridad federal, estatal y municipal.

De acuerdo con la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH): Nada justifica tratar ciertas personas con menoscabo al principio fundamental de la igualdad y no discriminación, que además informa y conforma el derecho a la igualdad ante la ley, consagrado en el artículo 24 de la Convención Americana.

En materia de igualdad y no discriminación, México forma parte de al menos trece tratados internacionales, algunos de los cuales se mencionan a continuación:

1. *Convención Interamericana sobre Concesión de los Derechos Políticos a la Mujer;*
2. *Convención internacional sobre la eliminación de todas las formas de discriminación racial;*
3. *Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer;*
4. *Convenio internacional del trabajo No. 100, relativo a la igualdad de remuneración entre la mano de obra masculina y la mano de obra femenina por un trabajo de igual valor;*
5. *Convenio Internacional del Trabajo No. 111, relativo a la discriminación en materia de empleo y ocupación;*
6. *Convención para la prevención y la sanción del delito de genocidio;*
7. *Convención internacional sobre la represión y el castigo del crimen de apartheid;*
8. *Convención interamericana para la eliminación de todas las formas de discriminación contra las personas con discapacidad, y*
9. *Protocolo facultativo de la convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer.*

Mientras que otros instrumentos internacionales, ratificados por el estado mexicano, contienen apartados específicos sobre la no discriminación, por ejemplo:

1. *Convención americana sobre derechos humanos;*
2. *Convención interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer o convención de Belém do Pará;*
3. *Pacto internacional de derechos civiles y políticos;*
4. *Pacto internacional de derechos económicos, sociales y culturales;*
5. *Convención sobre los derechos del niño, y*
6. *Protocolo adicional a la convención americana sobre derechos humanos en materia de derechos económicos, sociales y culturales.*

DOCUMENTO INFORMATIVO

El trabajo arduo en garantizar los derechos humanos de todas las personas es realmente importante visiblemente los grandes avances de inclusión generar progresividad en todo el mundo.

Es por eso que con la finalidad de garantizar el derecho a la no discriminación se expidió la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, en adelante LFPED, aprobada el 29 de abril de 2003 y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de junio del mismo año, este derecho se encuentra establecido en el artículo 4, de la LFPED, así como en legislaciones locales como lo es la Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación en el Estado de Morelos, aprobada el 11 de marzo del 2015, y publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", el 20 mayo del 2015.

La relevancia de dicha Ley radica en la obligación que establece al gobierno del estado y a los ayuntamientos de instalar los consejos municipales contra la discriminación como órganos plurales de consulta, asesoría, vinculación y evaluación entre los municipios y la sociedad por ello la creación del consejo estatal y así mismo el compromiso de los municipios para hacer lo correspondiente.

Asimismo, la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, en su artículo 38, establece las facultades que tienen los ayuntamientos para dirigir el gobierno de los municipios, entre las que se destaca la de expedir o reformar los Bandos de Policía y Gobierno, reglamentos, circulares y Disposiciones Administrativas de Observancia General, en el ámbito de sus respectivas jurisdicciones, sujetándose a lo dispuesto en la propia Ley.

El propósito de estas adecuaciones a los Reglamentos municipales y, en algunos casos, sus nuevas creaciones serán pensando en buscar elementos para mantener un adecuado equilibrio entre la función del Gobierno Municipal y nuestra sociedad.

Por ello el Ayuntamiento de Xochitepec 2025-2027, contempló la adecuación y actualización del Consejo Municipal para Prevenir la Discriminación en el Ayuntamiento de Xochitepec, Morelos, con la clara objetividad de establecer líneas de respeto y sobre todo sensibilizar y erradicar todo acto o conductas de discriminación.

Por lo anteriormente expuesto, las personas integrantes del ayuntamiento han tenido a bien expedir el siguiente:

REGlamento INTERNO DEL CONSEJO MUNICIPAL PARA PREVENIR LA DISCRIMINACIÓN EN EL MUNICIPIO DE XOCHITEPEC, MORELOS

DOCUMENTO INFORMATIVO

CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES.

ARTÍCULO 1. El presente Reglamento es de orden público, y tiene por objeto regular la integración, organización, funcionamiento y atribuciones del Consejo Municipal para Prevenir la Discriminación en el Ayuntamiento de Xochitepec, Morelos.

ARTÍCULO 2. El presente reglamento tiene como finalidad garantizar los derechos humanos a la igualdad y no discriminación, en congruencia con la política nacional y estatal correspondiente, a través de los instrumentos de coordinación que, al efecto, se suscriban. Su interpretación se ajustará a los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos de los que el estado mexicano sea parte, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, la Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación en el estado de Morelos y demás normativa aplicable.

ARTÍCULO 3. Para efectos del presente reglamento se entiende por:

- I. CONSEJO MUNICIPAL.** Consejo Municipal para Prevenir la Discriminación en el Ayuntamiento de Xochitepec, Morelos;
- II. REGLAMENTO.** Reglamento del Consejo Municipal para Prevenir la Discriminación en el Ayuntamiento de Xochitepec, Morelos;
- III. LEY.** Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación en el Estado de Morelos;
- IV. IGUALDAD.** Acceso al mismo trato y oportunidades, para el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos;
- V. DISCRIMINACIÓN.** Toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que por acción u omisión con intención o sin ella; no sea objetiva racional ni proporcional y tenga por objeto obstaculizar, restringir,

impedir, anular o menoscabar el reconocimiento, goce o el ejercicio de los derechos humanos y libertades;

VI. RECLAMACIÓN. Escrito a través del cual se pone de manifiesto la inconformidad de una persona física, grupo colectivo, organización de la sociedad civil u otras análogas en relación a la asistencia recibida por parte de alguna o algún servidor público adscrito a las Dependencias y/o Entidades que integran la Administración Pública Municipal, que haya incurrido en presuntos actos discriminatorios, y

VII. PERSONAS, GRUPOS O COMUNIDADES EN SITUACIÓN DE DISCRIMINACIÓN: Personas físicas, grupos, comunidades, colectivos o análogos que sufran la violación, negación, anulación o el menoscabo de alguno o algunos de sus derechos humanos por las causas establecidas en los artículos 1, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 1 Bis, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, los tratados internacionales de los que México sea parte o la Ley.

ARTÍCULO 4. El reglamento se expide en cumplimiento a la ley, por lo que las disposiciones de esta última son aplicables en forma supletoria a lo no previsto en el presente ordenamiento.

ARTÍCULO 5. El Consejo Municipal es un órgano colegiado municipal auxiliar del ayuntamiento, con funciones de consulta, asesoría, vinculación y evaluación entre el municipio y la ciudadanía, cuyo objeto es combatir las diferentes formas de discriminación que se ejerzan contra cualquier persona.

CAPÍTULO II. DE LA INTEGRACIÓN Y ORGANIZACIÓN DEL CONSEJO MUNICIPAL.

ARTÍCULO 6. El Consejo Municipal estará integrado por:

- I. La persona titular de la Presidencia Municipal, quien lo presidirá;
- II. La persona titular de la Secretaría Municipal, quien suplirá a la persona titular de la Presidencia Municipal en caso de ausencia;
- III. La persona titular de la Dirección de Grupos Vulnerables y Diversidad Sexual; quien fungirá como Secretaria Técnica;
- IV. La persona titular de la Dirección General de Derechos Humanos, Discapacidad, Grupos Vulnerables, Inclusión Social, Diversidad Sexual, Búsqueda de Personas y Atención a Víctimas;
- V. La persona titular de la Sindicatura Municipal;
- VI. Las personas titulares de las Regidurías del Ayuntamiento, y
- VII. Tres personas representantes de la sociedad civil, los cuales deberán ser Electos conforme a la convocatoria correspondiente.

El cargo de integrante del Consejo Municipal será honorífico, por lo que no se recibirá retribución, emolumento, ni compensación alguna por el desempeño de tal encargo. Su integración deberá garantizará la Igualdad de Género, y funcionará con los recursos humanos y materiales que el ayuntamiento determine.

Todas las personas que integran el consejo participaran en las sesiones con voz y voto, con excepción de quien desempeñe las funciones de Secretaría Técnica.

ARTÍCULO 7. Las decisiones del Consejo Municipal serán adoptadas de forma colegiada, sin que exista preeminencia entre integrantes.

ARTÍCULO 8. El Consejo Municipal podrá establecer las comisiones o los comités que estime necesarios para el estudio o elaboración de propuestas, instrumentos, programas, políticas públicas y acciones, sobre determinados temas o grupos en situación de discriminación.

La integración, funcionamiento y permanencia de tales comisiones o comités quedará supeditada al objeto para el cual se determine su establecimiento.

ARTÍCULO 9. Para la elección y designación de las tres personas representantes de la sociedad civil que integraran el Consejo Municipal, este emitirá la convocatoria pública respectiva, en la cual se establecerán los lineamientos y requisitos correspondientes, la cual se publicará en los medios de comunicación y/o redes oficiales, para su conocimientos y difusión.

ARTÍCULO 10. La Secretaría Técnica vigilará y validará el procedimiento que norme la convocatoria, remitiendo al Consejo Municipal, en sesión ordinaria o extraordinaria, según sea el caso, aquellas propuestas registradas que hayan cumplido con los requisitos de la convocatoria; para que éste realice la evaluación y selección correspondiente, procediendo a realizar la validación de las personas representantes que formarán parte del Consejo Municipal, por mayoría de sus integrantes.

Las personas elegidas durarán en el cargo a partir del día en que tomen protesta al cargo y hasta que termine la administración pública, y podrán ser removidas por falta injustificada a dos sesiones consecutivas o por realizar actos contrarios al objeto del mismo.

ARTÍCULO 11. De manera enunciativa más no limitativa, los representantes de la sociedad civil deberán formar parte de alguno de los siguientes grupos históricamente discriminados:

- I. Afrodescendientes;
- II. Indígenas;

- III. Personas con discapacidad;
- IV. Juventudes;
- V. Diversidad Sexual;
- VI. Mujeres;
- VII. Adultos mayores, y
- VIII. Persona que vive con VIH.

ARTÍCULO 12. Cada integrante del consejo tendrá un suplente, el cual podrá ser designado por la persona titular mediante notificación escrita dirigida al presidente municipal.

DOCUMENTO INFORMATIVO

CAPÍTULO III.

DE LAS FUNCIONES Y ATRIBUCIONES DEL CONSEJO MUNICIPAL.

ARTÍCULO 13. Con la finalidad de que el Consejo Municipal realice el cumplimiento de sus objetivos, le corresponden las atribuciones siguientes:

- I. Fomentar la eliminación de las diferentes formas de discriminación conforme lo establecido en la ley;
- II. Generar y promover políticas públicas, programas, proyectos o acciones cuyo objeto o resultado esté encaminado a la prevención y eliminación de la discriminación, así como el derecho a la igualdad;
- III. Elaborar instrumentos de acción pública que contribuyan a incorporar la perspectiva de no discriminación en el ámbito de las políticas públicas;
- IV. Fomentar la igualdad de oportunidades dentro del municipio como principal atención a los grupos en situación de discriminación;
- V. Impulsar y promover la capacitación y sensibilización de las personas servidoras públicas del ayuntamiento en temas de igualdad, inclusión y no discriminación;
- VI. Promover la presentación de denuncias o quejas por actos discriminatorios ante las instancias competentes para la defensa del derecho a la no discriminación;
- VII. Participar en las reuniones y eventos que convoquen los gobiernos municipales, estatales y el federal, para realizar intercambios de experiencias e información relevantes para la prevención de la discriminación, y
- VIII. Las demás que le confieran otras normas aplicables.

ARTÍCULO 14. La persona que presida el Consejo Municipal, contará con las atribuciones y facultades siguientes:

- I. Representar al Consejo Municipal en todos los asuntos y actividades relacionados con el mismo;

- II. Instalar, presidir y clausurar las sesiones ordinarias o extraordinarias que celebre el Consejo Municipal, dirigiendo los debates de los asuntos a tratar y deliberaciones de sus integrantes;
- III. Someter a votación los asuntos tratados;
- IV. Dar seguimiento a los acuerdos y resoluciones del Consejo Municipal y vigilar la ejecución y cumplimiento de los mismos;
- V. Solicitar mediante los mecanismos de coordinación y colaboración interinstitucional que estime convenientes, apoyo a las autoridades federales, estatales y municipales, con la finalidad de alcanzar con los objetivos previstos en este reglamento;
- VI. Proponer la formulación y adopción de políticas, estrategias, programas y acciones necesarias para el cumplimiento del objeto del Consejo Municipal;
- VII. Proponer el programa anual del trabajo del Consejo Municipal, y
- VIII. Las demás que le confiera el presente reglamento y otra normativa aplicable.

ARTÍCULO 15. El servidor público que desempeñe las funciones de la Secretaría Técnica del Consejo Municipal contará con las atribuciones y facultades siguientes:

- I. Convocar a las sesiones del Consejo Municipal, en términos del presente reglamento y demás normativa aplicable;
- II. Elaborar el orden del día de las sesiones correspondientes;
- III. Verificar el quórum necesario para cada sesión;
- IV. Conducir la sesión respectiva, así como elaborar el acta correspondiente y recabar las firmas de los integrantes asistentes;
- V. Resguardar las carpetas técnicas de las sesiones, adjuntando la documentación que al efecto corresponda a cada asunto que se trate;
- VI. Llevar el registro y control de las actas, acuerdos y toda la documentación relativa al funcionamiento del Consejo Municipal;
- VII. En coordinación con el presidente, dar seguimiento a los acuerdos y resoluciones del Consejo Municipal;
- VIII. Llevar un registro sobre las medidas de nivelación, las medidas de inclusión y las acciones afirmativas que implementen las diversas secretarías, dependencias y organismos del ayuntamiento, y
- IX. Las demás que le confieran el presente reglamento y otra normativa aplicable, así como aquellas que le encomiende el presidente o el Consejo Municipal.

ARTÍCULO 16. Serán atribuciones de las personas integrantes del Consejo Municipal, las siguientes:

- I. Asistir a las sesiones del Consejo Municipal;
- II. Deliberar respecto de los asuntos que sean sometidos a su consideración;

- III. Formular o presentar propuestas ante el Consejo Municipal en materia de prevención y eliminación de la discriminación;
- IV. Emitir su voto respecto de los asuntos tratados en las sesiones;
- V. Coadyuvar y dar seguimiento en el cumplimiento de los acuerdos tomados por el Consejo Municipal;
- VI. Firmar las actas de las sesiones a las que asistan;
- VII. Desempeñar los encargos que le asigne el Consejo Municipal, y
- VIII. Las demás que les confiera el presidente, el propio Consejo Municipal, así como la normatividad aplicable, para la consecución de su objeto.

DOCUMENTO INFORMATIVO

CAPÍTULO IV DE LAS SESIONES DEL CONSEJO MUNICIPAL.

ARTÍCULO 17. El Consejo Municipal sesionará cuando menos tres veces por año, conforme al calendario que se apruebe en la primera sesión de cada año.

- I. Las sesiones ordinarias se celebrarán previa convocatoria del presidente, o en su caso, de la Secretaría Técnica, con un mínimo de tres días hábiles de anticipación, adjuntando el orden del día con los asuntos a tratar y demás documentos necesarios para el desarrollo de la sesión;
- II. Las sesiones extraordinarias podrán celebrarse cuando la urgencia de los asuntos lo amerite, debiéndose convocar con un mínimo de veinticuatro horas de anticipación, por el presidente o por la Secretaría Técnica, y
- III. Las resoluciones del Consejo Municipal se harán constar en el registro de acuerdos respectivo, debiendo contener la lista de asistencia, el orden del día, el desarrollo de la misma, las resoluciones y acuerdos tomados, así como la firma de los asistentes.

ARTÍCULO 18. Los acuerdos y/o resoluciones del Consejo Municipal serán validados cuando se aprueben por la mayoría de los integrantes presentes, en caso de empate el presidente tendrá voto de calidad.

ARTÍCULO 19. De las sesiones realizadas, la Secretaría Técnica levantará un acta en la que se asienten los acuerdos tomados por el Consejo Municipal, misma que deberá validarse con la firma autógrafa de los asistentes.

ARTÍCULO 20. Corresponde a la Dirección de Grupos Vulnerables y Diversidad Sexual, el desempeño de las atribuciones previstas en los artículos 30 y 31, de la Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación en el Estado de Morelos.

TRANSITORIOS.

PRIMERO. Remítase el presente Reglamento al Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, Órgano de difusión del Gobierno del Estado y a la Gaceta Municipal para su publicación.

SEGUNDO. El presente reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”.

TERCERO. En razón de la aprobación del presente acuerdo, se abroga el Reglamento del Consejo Municipal Contra la Discriminación para el Ayuntamiento de Xochitepec, publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, número 6200, Tercera Sección, de fecha siete de junio del año dos mil veintidós, así como las disposiciones que se opongan a lo establecido en el presente Acuerdo.

Dado en las instalaciones que ocupa la Sala de Juntas del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Xochitepec, ubicadas en Bulevar Alta Tensión, Sin Número, C.P. 62790, Villas de Xochitepec, Xochitepec, Morelos, a los ____ días del mes de ____ del año dos mil veinticinco